

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00145 00
Demandante	CRISTIAN DAVID LEÓN RÍOS Y OTROS
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA <u>INICIAL y DE PRUEBAS VIRTUAL (EL MISMO DÍA)</u>
Enlace	11001334305920220014500 (P)

I. DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS -.

Precisa esta Sede Judicial que el Ministerio de Justicia, contestó la demanda y propuso la excepción perentoria de **falta de legitimación en la causa por pasiva**. Advierte el Despacho que los aludidos medios exceptivos no son palmarios, como lo exigen los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual no es procedente declarar esta excepción mediante sentencia anticipada, sino diferir su resolución a la sentencia.

En virtud de lo expuesto, las excepciones perentorias, no da lugar a proferir sentencia anticipada en esta etapa procesal, por lo que será estudiada al resolver el fallo de primera instancia.

II. FIJA FECHA AUDIENCIA

-. En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se propusieron excepciones previas o perentorias que deban resolverse en al presente etapa, y **la contestación de la demanda se puso en conocimiento de la parte actora**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL y de pruebas**, el día **JUEVES 18 DE ABRIL DE 2024, A LAS 9:30 AM**, la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

SEGUNDO: En atención a los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y acceso real y efectivo a la administración de justicia, y ante la congestión judicial generada por la pandemia generada por el COVID-19, este Despacho al finalizar la **audiencia inicial** dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, del numeral 10, del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se constituirá de inmediato en **audiencia de pruebas**, en la que siempre que sea posible se recaudaran las pruebas decretadas, tal y como se extrae del artículo 181 del CPACA.

En relación con este último particular, es importante recordar que según lo dispuesto en numeral 5, del artículo 162 del CPACA, **la parte demandante deberán aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder (con el escrito de la demanda);** asimismo, el numeral 4, del artículo 175 del CPACA estipula que **con la contestación de la demanda** deberán aportarse todas las pruebas que la demandada tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Estos **DEBERES PROCESALES de inobjetable observancia**, deben leerse en conjunto con lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 78 del CGP según el cual: **LAS PARTES DEBERÁN ABSTENERSE DE SOLICITARLE A JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

Lo anterior implica que las partes, en la oportunidad señalada para celebrar las audiencias inicial y de pruebas, deberán obligatoriamente allegar la totalidad del material probatorio, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, adicionalmente, deberá acompañarse de los testigos solicitados, los cuales (en caso de ser decretados) serán escuchados en esa misma oportunidad.

TERCERO: IMPORTANTE: Conforme al anterior numeral implica que **las partes, en la oportunidad señalada para celebrar las audiencias inicial y de pruebas, deberán obligatoriamente allegar la totalidad del material probatorio**, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, **CONCRETAMENTE,** procurar la comparecencia de los **testigos solicitados** y **APORTAR (SEGÚN EL DEBER PREVISTO EN EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 78 DEL CGP)** las documentales requeridas en el acápite de pruebas a Fiscalía 60 Dirección Especializada contra las Violación de Derechos Humanos, Fiscalía General de la Nación y INPEC, en el evento que no se hubiese allegado la probanza al proceso.

CUARTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com

paola.diaz@minjusticia.gov.co

nicolas.gutierrez@inpec.gov.co

notificaciones@inpec.gov.co

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **29** de fecha **4 de agosto de 2023** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

